



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-017-2017-0-0933-00**

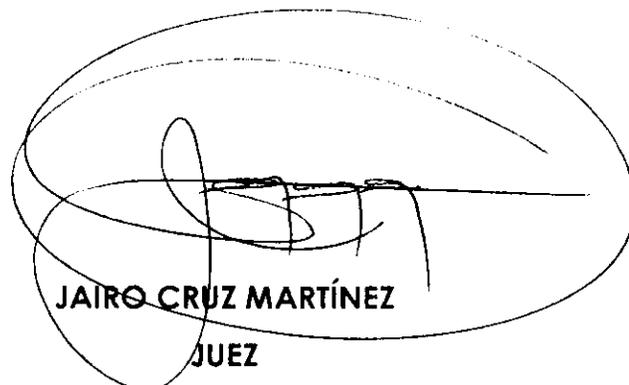
Como primera medida, se observa que el memorial que antecede debería estar agregado al cuaderno principal, lo que denota que la O.C.M.E.S., sigue errando en labores propias de secretaría y que incumplen lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.

Ahora bien, previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

Que el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura (TETRITORIOTUB@HOTMAIL.COM), y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso ni ante el C.S. de la J.

De lo contrario deberá acreditar que el correo electrónico desde el que se remitió la petición es aquel que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-042-2015-0-0180-00**

Ya que la O.C.M.E.S., diera cabal cumplimiento a la orden impuesta en autos del 4 de marzo y 21 de mayo de 2021 (Fol. 14 y 20 respectivamente), el Despacho dispondrá continuar con el trámite del presente incidente y por lo tanto, conforme al art. 129 del C.G.P., se decretan las pruebas solicitadas dentro del incidente, para lo cual se ordena tener como tales, las documentales allegadas con el libelo incidental y las que obran a folios del proceso y las que siguen:

**PARTE INCIDENTANTE:**

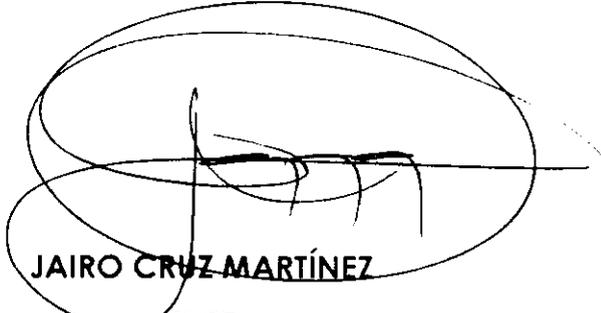
Como documentales téngase como tales las aportadas y obrantes dentro del proceso.

**PARTE INCIDENTADA:**

No solicitó pruebas.

Para efecto de evacuar mediante audiencia virtual el incidente propuesto, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 31 del mes AGOSTO del año **2021**; dicha audiencia se efectuará a través de la plataforma Teams y será comunicado el enlace para conexión a los correos electrónicos indicados dentro del expediente y a aquellos registrados ante la URNA.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-012-2019-0-0180-00**

Una vez revisado el expediente y la petición con la que ingresa al Despacho, se advierte que el memorial agregado no se encuentra debidamente anexado y por ende se generó una foliación incorrecta, lo que hace ver la falta de observancia a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

a.- Se ordena a la secretaría que desglose el memorial y el mismo sea agregado al expediente adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.

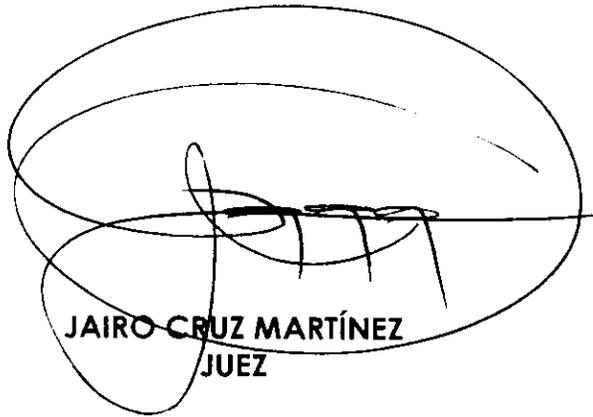
b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido agregando el memorial al proceso que corresponde pues ni las partes, ni el juzgado de origen coinciden con las partes y origen del presente expediente.

CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-067-2017-00723-00**

Una vez revisado el expediente se advierte que los memoriales y foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados al cuaderno que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

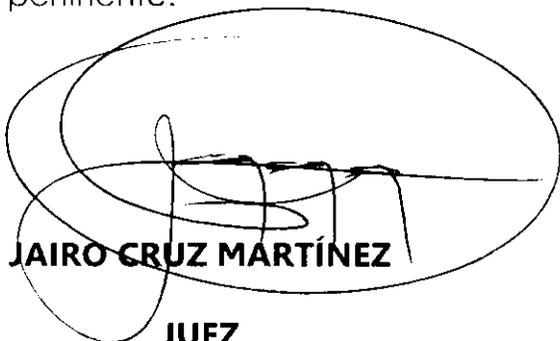
Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

a.- Se ordena a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.

b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.

c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido, realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho, de manera preferente, para así reponer la espera del turno para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

fz )



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

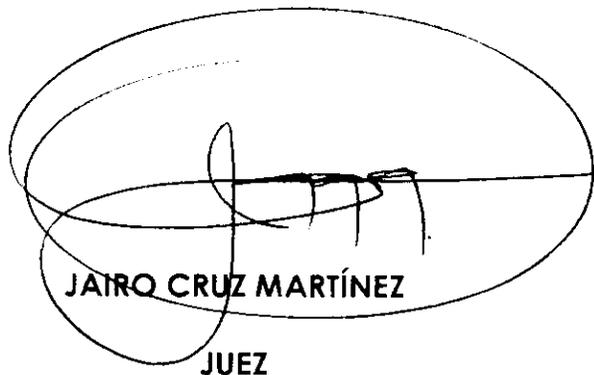
**PROCESO. 11001-40-03-067-2017-0-0723-00**

De acuerdo a lo informado (Fl. 90-91 C.2) por la accionante, por secretaría oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO, con el fin de solicitarle la expedición del Certificado Catastral del predio objeto de la Litis, con destino a este asunto y a costa del interesado.

Inclúyanse todos los datos necesarios para la identificación del predio.

Finalmente, de acuerdo a las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19 por la OECM, se requiere que el referido oficio sea tramitado directamente ante la entidad, de igual manera enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

(2)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>26</sup> ~~18~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

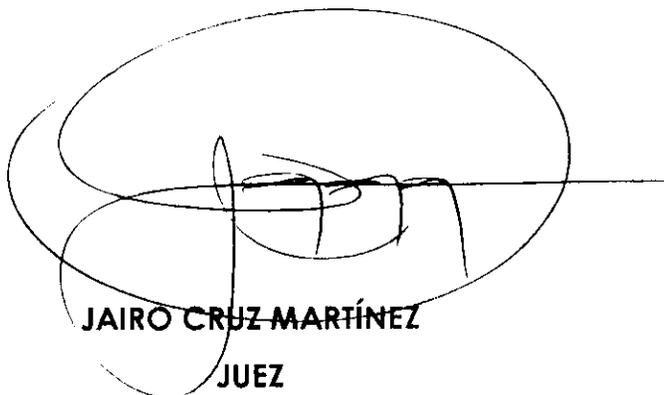
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-074-2016-0-1028-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 59), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aceptar la cesión de crédito presentada por cuanto no se acredita que dentro de las facultades del representante legal para fines judiciales se encuentre la de ceder créditos, ahora bien, el proceso que nos ocupa es de menor cuantía y verificado el Registro Nacional de Abogados no se encontró allí inscrita, la persona que suscribió la cesión arimada, por lo que no se acredita la calidad de abogado del mismo.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

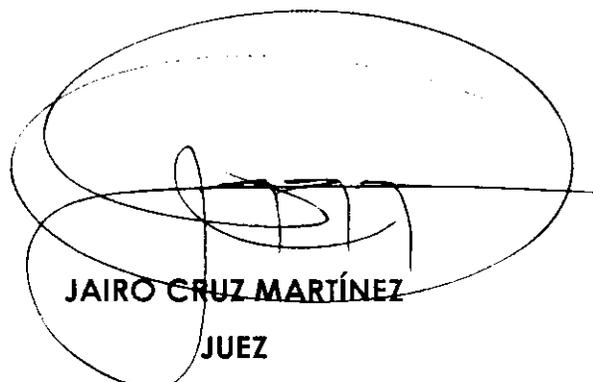
**PROCESO. 11001-40-03-724-2017-0-0094-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 56), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas, conforme la copia del auto que se arrima (Fol. 55) y verificado el proceso, no observa el Despacho que se encuentre aprobada liquidación de crédito alguna por lo que no hay lugar autorizar actualización, sino que las partes deberán cumplir con el deber previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, de manera oficiosa se dispone oficiar a los Juzgado 45 y 46 Civil del Circuito de esta ciudad, para que directamente informen a este estrado el trámite o estado del proceso 10013103045-2017-00326-00, pues no se ha recibido información alguna a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de Julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

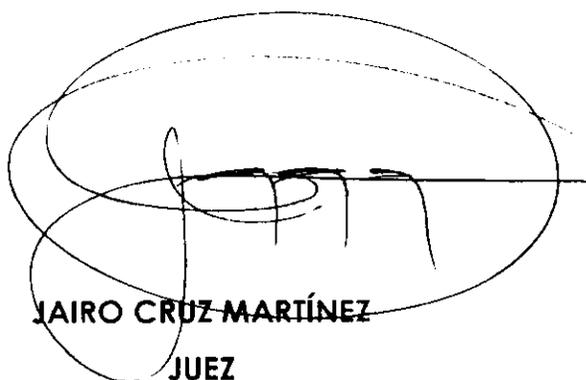
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-049-2017-0-0574-00**

Una vez verificado el expediente se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 28), es el indicado por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 9), por lo que se escuchará el pedimento que precede.

Así las cosas, apelando a la economía procesal y buscando que puedan entregarse el mayor número de abonos a la parte actora, se dispone que previo a ordenar la entrega de dineros a favor de la ejecutante, las partes arrimen la respectiva liquidación de crédito, toda vez que de ordenarse la entrega en este momento, tan sólo se podría entregar el monto de la liquidación de costas aprobadas, cuyo valor asciende a \$318.200.00 = M/cte. (Fol. 23).

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

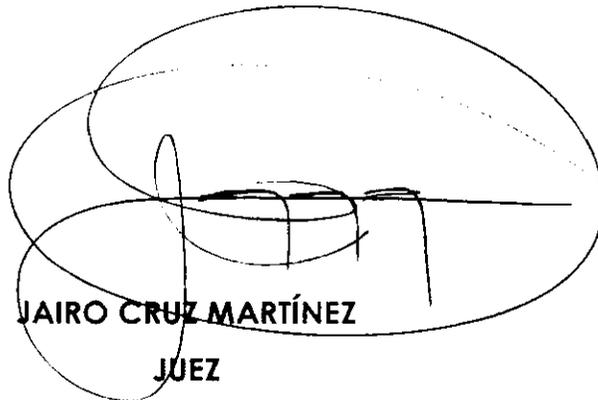
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-017-2013-0-0805-00**

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho se rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del mismo, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

En caso de no existir dineros deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

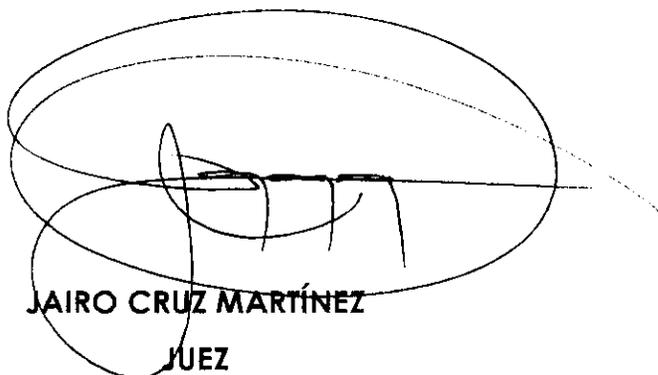
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-015-2017-0-1533-00**

Frente al escrito que nuevamente ingresa la secretaría común al despacho, el cual fue enviado vía correo electrónico por el ejecutado, el Juzgado dispone que el memorialista se esté a lo resuelto por el Despacho a través de auto del 4 de junio de 2021 (Fol. 37), donde se resolvió el pedimento que antecede.

Aunado a ello, el ejecutado podrá de manera directa, solicitar la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P., dando aplicación así a la norma procesal vigente y presentando la petición con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

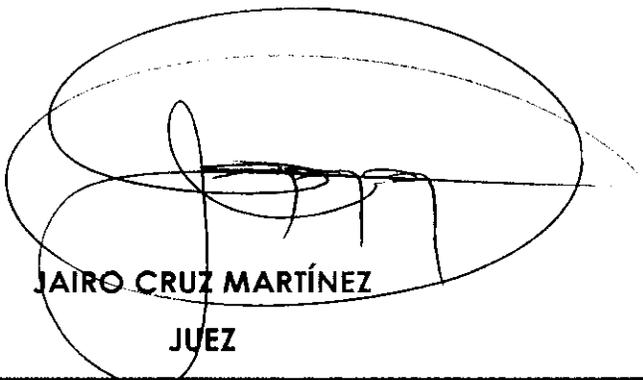
**PROCESO. 11001-40-03-074-2016-0-0736-00**

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del escrito visto a folio 59, conforme lo dispuesto en auto del 11 de junio de los corrientes (Fol. 61) y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

De lo contrario deberá acreditar que el correo electrónico desde el que se remitió la petición también fue registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-015-2016-0-1226-00**

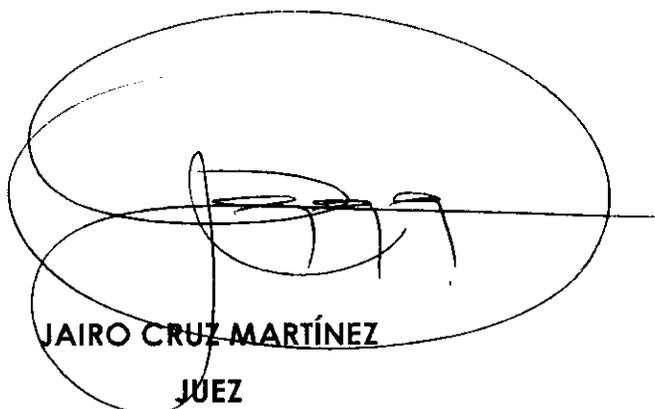
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 86), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

De ese modo las cosas y con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo y retención de los créditos a favor, retenciones de garantías, facturas o cuentas de cobro, que perciba el establecimiento de comercio denominado W TRADE INTERNATIONAL S.A.S., de las siguientes entidades SIEMENS S.A., AGRICOLA GUANTANAMO S.A.S., UNIBUILES S.A., TRANSPORTES MARSOL S.A.S. y con el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Se limita la medida en la suma de \$ 13'500.000.00 = M/cte.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

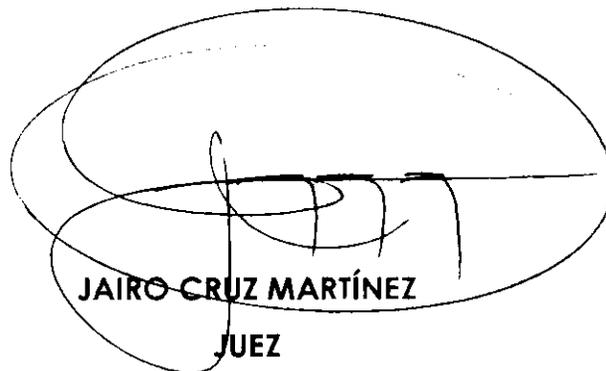
**PROCESO. 11001-40-03-079-2017-0-0322-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 102), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

De ese modo y como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-023-2017-0-0095-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 34), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

De ese modo y como quiera que la anterior petición (Fol. 33) presentada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir (Fol. 1), es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL DALÍ P.H. en contra de CLAUDIA YANETH RAMÍREZ CASTILLO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

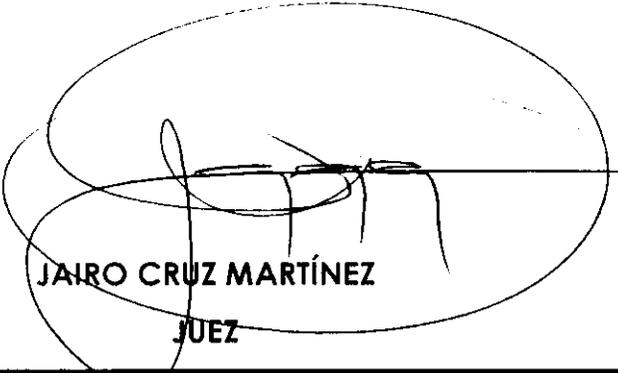
**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**QUINTO:** Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-029-2016-0-0906-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 110), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

De ese modo y como quiera que la anterior petición (Fol. 111) presentada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, como endosataria en procuración de la parte actora, es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario iniciado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERBEY RENÉ ARIZA CIFUENTES por pago de las cuotas en mora de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción junto con la constancia que certifique que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias necesarias.

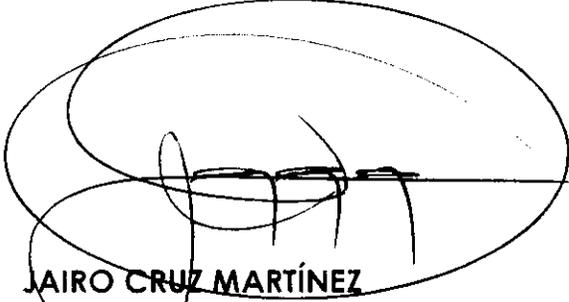


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

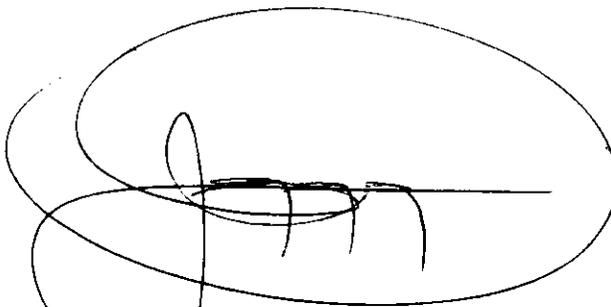
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2004-0-1583-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 57), es el que tiene registrado el apoderado actor en la presente demanda acumulada ante el Consejo Superior de la Judicatura, para notificaciones judiciales.

Así las cosas, al encontrar procedente la petición que antecede, pues la última liquidación aprobada data del año 2014 (Fol. 28), el Despacho conforme al artículo 446 del C. G. P., autoriza a las partes de la demanda acumulada, para presentar la actualización de la liquidación de crédito imputando cada uno de los abonos consignados a órdenes de este proceso, en las fechas en que fueron realizados y en la forma prevista en el art. 1653 del C.C., para tal ejercicio deberá tomarse en cuenta la última liquidación aprobada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

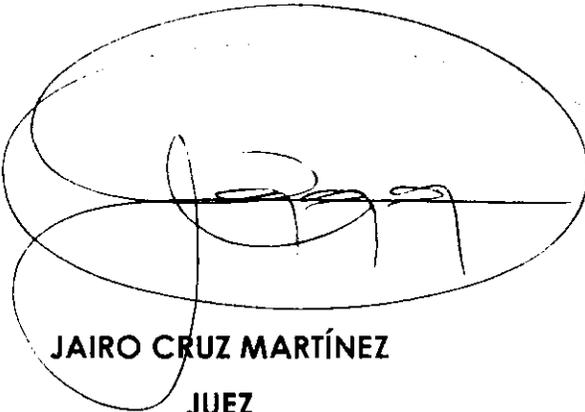
**PROCESO. 11001-40-03-026-2017-0-0204-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 66), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, para notificaciones judiciales.

Así las cosas y como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante Banco Colpatria S.A., hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-033-2017-0-0250-00**

Como primera medida, se observa que el memorial que antecede debería estar agregado al cuaderno de medidas cautelares, lo que denota que la O.C.M.E.S., sigue errando en labores propias de secretaría y que incumplen lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., por lo tanto, deberá desglosar la petición y el presente auto, agregarlo al cuaderno correspondiente y foliarlo de correcta manera.

Ahora bien, una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 40), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

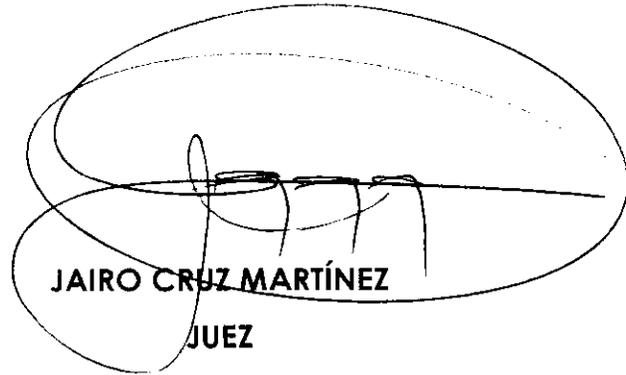
Así las cosas, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que no se adjuntó respuesta alguna por el Ministerio de Salud y que lo solicitado es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada quién deberá adelantar las gestiones del caso para obtener la información que requiere; pues no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P.

De otro lado, de la actuación existente en el plenario, no se advierte que el demandado esté ocultando su patrimonio, evento en el cual se podrían tomar las medidas necesarias para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

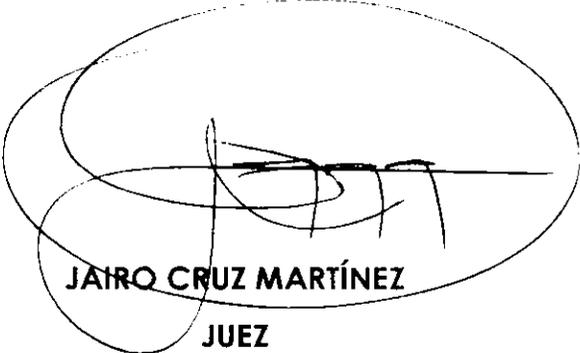
**PROCESO. 11001-40-03-030-2017-0-1139-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 162), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS, apoderado judicial de la parte ejecutante/cesionaria, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo citado arriba.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

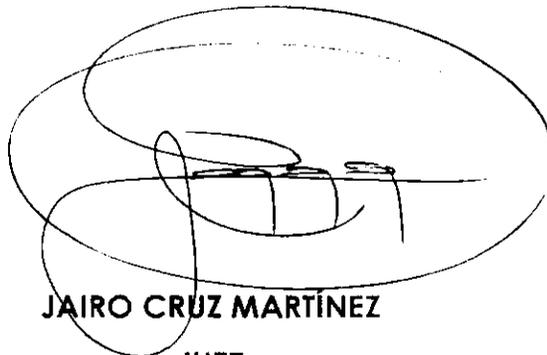
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-024-2016-0-1275-00**

Una vez verificado el expediente se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 135), es el indicado por el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 53), por lo que se escuchará el pedimento que precede.

Ahora bien, nótese que en la documentación allegada se echa de menos la cesión indicada en el escrito por el apoderado actor, razón por la cual, los interesados deberán arrimar al proceso el escrito de cesión del caso junto con los documentos que acrediten que quienes suscriben la cesión se encuentran facultados para adelantar dicha actuación en virtud a que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-072-2017-0-1475-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 132), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas, conforme a lo solicitado conjuntamente por las partes y a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado ordena, que a favor de la parte actora se paguen los dineros que han sido retenidos al ejecutado y que se encuentran consignados por cuenta del proceso hasta la suma de \$6'680.000.00 = M/cte.

Para dicho pago podrán usarse los medios digitales más expeditos y deberán dejarse las constancias del caso en el expediente.

Una vez se verifique dicho pago, ingrésense las diligencias de inmediato al Despacho para acceder a la terminación solicitada de manera conjunta.

Finalmente, se tendrá en cuenta que las partes renunciaron a los terminos de notificación y ejecutoria de la presente decisión, por lo que el Centro de Servicios deberá proceder de inmediato.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría

226

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO PRENDARIO BANCO DAVIVIENDA contra JEIMY DIANA BONILLA PÉREZ

**PROCESO: No. 11001 – 4003 – 071 – 2013 – 00150 - 00.**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (f.225) es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte ejecutante, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se observa que la misma ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Juzgado en autos anteriores.

Como quiera que la parte ejecutante, no acreditó haber enviado copia del escrito del avalúo a su contraparte, conforme al artículo 9º. del decreto legislativo 806 de 2020, se dispone que del avalúo del vehículo con placas **KLV-460** y demás características plenamente identificadas en todos los documentos, se corre traslado a la parte demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 444 numeral 2º. del Código General del Proceso.

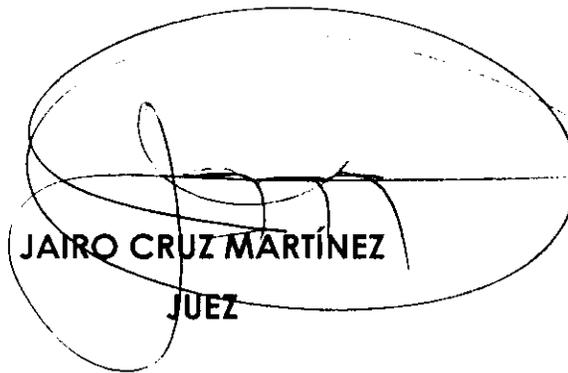
Ahora bien, como la parte ejecutante ha presentado dos avalúos, el de COLSERAUTOS y el de FASECOLDA, que es una publicación especializada en avalúos, se preferirá ésta última para los efectos del valor dado al avalúo.

En consecuencia, el traslado que se corre a la parte ejecutada del avalúo del vehículo con placas **KLV-460** es por un valor de **\$\$18.600.000.oo.**

Se ordena al centro de servicios subir al micrositio, la información correspondiente conforme a lo aquí consignado.

NOTIFÍQUESE

Firmado al dorso...



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 077** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

19

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).

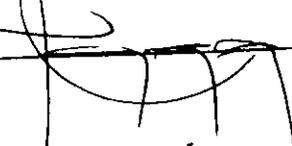
**RAD: No. 11001 – 4003 – 041 – 2017 – 00161 - 00.**

EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. **contra**  
ACR REPRESENTACIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN.

En atención al escrito que precede, rubricado por el apoderado  
judicial del Banco ejecutante, mediante el cual solicita el  
embargo y retención de remanentes con respecto al señor  
PEDRO ALONSO CASTIBLANCO RAMÍREZ, se dispone:

**NEGAR** la petición reseñada por cuanto el precitado PEDRO  
ALONSO CASTIBLANCO RAMÍREZ, no es demandado dentro del  
asunto que nos ocupa (f.30 C.1).

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 077** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

38  
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

EJECUTIVO DE CONSTANTINO VALENTÍN AYOS SOBRINO  
contra NÉSTOR MARTÍNEZ SABOGAL.

**PROCESO: No. 11001 – 4003 – 042 – 2017– 01529 - 00.**

Vista la anterior manifestación del apoderado judicial de la parte ejecutante y una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde donde proviene la petición de terminación del proceso es el que tiene registrado el doctor Humberto Ladino Sandoval, ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Con la solicitud de terminación del proceso (folios 33 y 34 C.1) no se adjuntaron los recibos de pago que allí se menciona, sin embargo, el 22 de julio de 2021, el apoderado judicial del ejecutante, vía telefónica, se comunicó con el suscrito Juez y me manifestó que las consignaciones aludidas en la petición de terminación del proceso sí habían sido adosadas y probablemente no se agregaron al expediente, pero que de todas formas el demandado, me las entregaba personalmente en el despacho, como evidentemente sucedió y así se ratificó a través del correo institucional de este funcionario, es decir al correo electrónico [jcruz@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcruz@centoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, el escrito presentado el pasado 18 de diciembre de 2020 (f. 34v C.1) ingresado al despacho el 03 de julio de 2021, en donde se solicita la terminación del proceso, reiterada el 22 de julio de la misma anualidad, al reunir los requisitos legales conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, sin más consideraciones se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CONSTANTINO VALENTÍN AYOS SOBRINO contra NÉSTOR MARTÍNEZ SABOGAL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al demandado **NÉSTOR MARTÍNEZ SABOGAL**, dentro del radicado de la referencia.

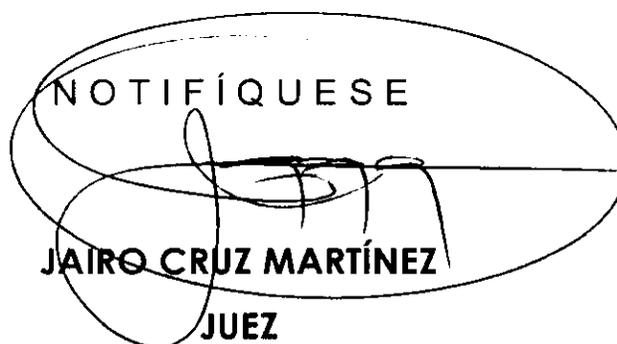
Si hubiere embargo de remanentes decretados en contra de **NÉSTOR MARTÍNEZ SABOGAL**, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente que los solicite, sino, los bienes desembargados, entréguese a la persona que los posesía al momento de la práctica de la medida cautelar. Líbrense los oficios de rigor.

Asimismo, el dinero que se le hubiere retenido al demandado **NÉSTOR MARTÍNEZ SABOGAL**,, entréguesele a éste. Líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Para todos los efectos de ejecutoria de la presente providencia, téngase en cuenta la renuncia de términos que presenta el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Sin condena en costas, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 077** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 061 – 2019 – 00308 - 00.**

EJECUTIVO EDIFICIO TORRE AZUL PROPIEDAD HORIZONTAL **contra** EUCARIO GIRALDO MACÍAS.

Como quiera que el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso (**\$2.901.000.00**), presentado por la parte ejecutante, se advierte que el predio rural EL TESORO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **359 - 1540** , por su metraje (**4 hectáreas aproximadamente, junto con casa de habitación**) y zona de ubicación (**Municipio de Fresno – Tolima**) , per se, indica o aparenta un precio alejado, muy por debajo a la realidad catastral y/o comercial de los valores de la finca raíz en el país, es por lo que considera este funcionario que previo a correr el traslado de rigor del susodicho avalúo, deberá esclarecerse la duda razonable del juzgado en torno al precio del inmueble que ha de rematarse.

Así las cosas, con base en los artículos 42, 43, 44, 132 y 444 del Código General del Proceso se dispone:

1.- Alléguese el avalúo del inmueble embargado y secuestrado que figura para el año 2021 en el recibo del pago del impuesto predial del lote comprometido dentro del proceso de la referencia que maneja el Municipio que debe recaudar dicho gravamen.

Asimismo, deberá allegarse certificación de la oficina de planeación y/o secretaría de hacienda expedida por el Municipio de Fresno – Tolima, en la cual conste cuándo fue la última actualización del catastro de manera específica para el inmueble a que refiere el presente proceso.

Por secretaría líbrense los oficios necesarios y entréguese al ejecutante para que éste los trámite en debida forma.

2.- Finalmente, la parte ejecutante y su apoderada judicial, deberán manifestar si realmente el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del asunto que nos ocupa y que fuera presentado

para correrle el traslado, es el idóneo para establecer el precio real, bien sea catastral o comercial para el año 2021.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 077** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

60  
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 035 – 2015 – 00398 - 00.**

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto no se han cumplido los dos años de inactividad del mismo pues el juzgado de origen, el día 18 de noviembre de 2019 puso en conocimiento de las partes un informe de títulos judiciales (f.56 C.1), con lo cual es suficiente para afirmar que a partir de ese informe comienza a correr el término de los dos años para que los extremos de la litis se pronuncien sobre la notificación de inexistencia de depósitos judiciales que se consigna allí.

Adicional a lo anterior, también ha de tenerse en cuenta que la última providencia proferida por el juzgado de origen data del 24 de septiembre de 2019 (f.55 C.1) y, finalmente, el presente proceso arribó a este juzgado el 20 de noviembre de 2019 (f.59 C.1) con lo que se concluye que los dos años de inactividad no han vencido.

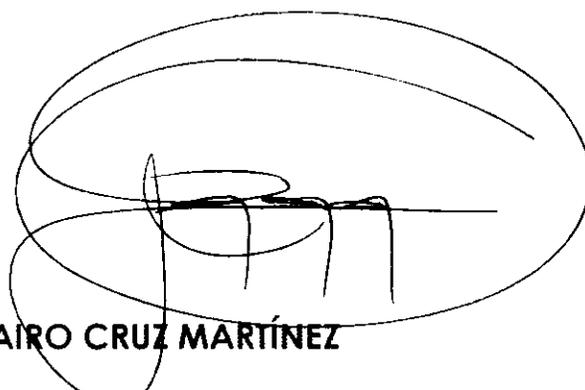
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

Disponer que el expediente permanezca en la secretaría a disposición de las partes para que presenten las peticiones que consideren pertinentes, en razón de que no existe actuación pendiente alguna por parte del juzgado toda vez que la liquidación de costas ya se surtió en debida forma.

NOTIFIQUESE

Firmado al dorso...



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 077** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

79

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 031 – 2016 – 00027 - 00.**

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente, se advierte que el **proceso** arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto la parte ejecutante, junto con la empresa RF ENCORE S.A.S presentaron solicitud de reconocimiento de cesión de crédito (folios 62 a 76 C.1). sin que la secretaría le hubiese dado trámite a dicho escrito para buscar un pronunciamiento del despacho.

Así las cosas, la parálisis del proceso no es culpa exclusiva de AV VILLAS S.A., debiéndose en ese caso, ordenar a la secretaría que proceda a registrar el ingreso al despacho de aquella solicitud para tomar la decisión a que haya lugar.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por ser improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la secretaría que ingrese al despacho la petición de cesión de crédito para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 077** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

90

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 078 – 2016 – 00977 - 00.**

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente, se advierte que el **proceso** arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto la parte ejecutante, junto con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. presentaron solicitud de reconocimiento de cesión de crédito (folios 67 a 86 C.1). sin que la secretaría le hubiese dado trámite a dicho escrito para buscar un pronunciamiento del despacho.

Así las cosas, la parálisis del proceso no es culpa exclusiva del ejecutante BANCO CITIBANK S.A., debiéndose en ese caso, ordenar a la secretaría que proceda a registrar el ingreso al despacho de aquella solicitud para tomar la decisión a que haya lugar.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por ser improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la secretaría que ingrese al despacho la petición de cesión de crédito para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 077** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**